Radicado: D 2026070000460
Fecha: 06/02/2026
Tipo:
DECRETO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

# DECRETO

## POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN LAS SUBREGIONES DE URABÁ, BAJO CAUCA Y SUROESTE

El Gobernador del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4° de la Ley 2200 de 2022, los artículos 9°, 12°, 13°, 57° y siguientes de la Ley 1523 de 2012, y

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dispone que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

2. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

3. Que el inciso final del artículo citado establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4. Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

5. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

6. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en los términos de la Constitución y la ley.

7. Que la Ley 2200 de 2022, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", dispone en su artículo 4 que, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política y en las demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer sus competencias bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, y en particular, en el numeral 2.9, concurrir con la Nación y los municipios, de manera coordinada, en la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres, con el fin de generar condiciones de capacidad de respuesta inmediata frente al acaecimiento de desastres naturales o antrópicos, orientadas a salvaguardar la vida y garantizar condiciones mínimas e integrales de atención a la población, así como adoptar programas de simulacros que fortalezcan la capacidad de autorespuesta y protección comunitaria ante eventos de desastre.

8. Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–, estableciendo que la gestión del riesgo es una responsabilidad compartida de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, quienes, en el marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Así mismo, dicha ley consagra como principios rectores, entre otros, los de solidaridad social, concurrencia y subsidiariedad, conforme a los cuales las autoridades de nivel superior deben acudir en apoyo de las entidades territoriales cuando estas no cuenten con la capacidad suficiente para atender una situación de emergencia.

9. Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores y los alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos de las competencias necesarias para preservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas dentro del ámbito de su jurisdicción; y que, en su calidad de jefes de la administración seccional y agentes del Presidente de la República, los gobernadores actúan como instancias de dirección del Sistema en el nivel departamental, responsables de coordinar a los municipios bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva, y de asegurar la ejecución de las acciones de respuesta, incluida la provisión de ayuda humanitaria, bajo la coordinación y control del SNGRD.

10. Que el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y la administración departamental constituyen la instancia de coordinación de los municipios ubicados en su territorio; razón por la cual, frente a una situación de calamidad pública, el Departamento de Antioquia ejerce las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios afectados, en aquellos casos en que estos han visto superada su capacidad ordinaria de respuesta.

11. Que durante los últimos días se han presentado en el Departamento de Antioquia fuertes, continuas y persistentes precipitaciones, especialmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, asociadas a condiciones climáticas atípicas, las cuales han generado acumulados de lluvia superiores a los promedios históricos, ocasionando inundaciones, crecientes súbitas de ríos y quebradas, movimientos en

masa, colapso de infraestructura vial, así como afectaciones severas a viviendas, cultivos y medios de subsistencia, configurando una situación excepcional que exige la adopción de medidas inmediatas por parte del Estado.

**12.** Que, como consecuencia directa de los referidos eventos hidrometeorológicos, se han registrado afectaciones significativas en al menos diez (10) municipios de la subregión de Urabá, así como en municipios del Bajo Cauca y del Suroeste antioqueño, estimándose de manera preliminar un total aproximado de siete mil seiscientas setenta (7.670) familias damnificadas, las cuales requieren atención humanitaria inmediata, en especial mediante la provisión de alimentos, elementos de aseo, albergue temporal y apoyos logísticos para la evacuación, protección y asistencia integral de la población afectada.

**13.** Que, de manera particular, se identificaron como municipios con mayor nivel de afectación, entre otros, los siguientes: San Juan de Urabá, donde el 30 de enero de 2026 se presentaron inundaciones y movimientos en masa que ocasionaron la pérdida de enseres y cultivos, así como daños a la infraestructura vial y a viviendas, con aproximadamente seiscientas (600) familias damnificadas, treinta y ocho (38) viviendas con afectaciones estructurales y una pérdida estimada de mil cuatrocientas (1.400) hectáreas de cultivos; se reportaron desbordamientos de los ríos San Juan y Damaquiel que afectaron múltiples veredas y corregimientos, lo cual obligó a evacuaciones asistidas por la comunidad, la habilitación de albergues temporales y la activación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual solicitó apoyo subsidiario al DAGRAN y anunció la declaratoria de calamidad pública. Arboletes, donde los días 31 de enero y 2 de febrero de 2026 se registraron inundaciones generalizadas en los corregimientos de El Carmelo, Naranjalitas, Candelaria y Guadual, así como en sectores ribereños del río Jobo, con un estimado entre quinientas (500) y quinientas ochenta (580) familias damnificadas, muchas de ellas con inundación total o parcial de sus viviendas, requiriendo albergue temporal y asistencia humanitaria inmediata. San Pedro de Urabá, con aproximadamente mil (1.000) familias damnificadas, principalmente en corregimientos y veredas del sector sur del municipio, donde se reportan vías colapsadas, incomunicación territorial, pérdidas de cultivos y afectaciones a instituciones educativas, agravando de manera significativa las condiciones de acceso y respuesta institucional.

**14.** Que, adicionalmente, se reportaron afectaciones en los municipios de Turbo, con ochocientas cincuenta (850) familias; Necoclí, con novecientas (900) familias; Vigía del Fuerte, con setecientas cincuenta (750) familias; El Bagre, con mil seiscientas treinta y cinco (1.635) familias; Apartadó, con ciento cuarenta (140) familias; Chigorodó, con ciento cincuenta y seis (156) familias; Urráo, con cuatrocientas (400) familias; y Carepa, con afectaciones en evaluación, estimadas preliminarmente en doscientas (200) familias, asociadas a desbordamientos de ríos y al rompimiento de jarillones.

**15.** Que el día 02 de febrero de 2026 se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres – CDGRD, con la participación del Gobernador de Antioquia, el Director (e) del DAGRAN, Secretarías Departamentales (Gobierno, Seguridad, Salud, Educación, Infraestructura, Ambiente, Planeación, Hacienda, entre otras), autoridades ambientales (CORPOURABÁ, CORNARE, CORANTIOQUIA, AMVA), organismos de socorro (Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos), fuerza pública (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fuerza Aérea) y

organismos de control (Contraloría y Procuraduría), así como la intervención virtual de los alcaldes de los municipios afectados, en cuya sesión se expuso el balance de emergencias asociadas a la actual temporada de lluvias, con afectaciones relevantes en la subregión de Urabá Antioqueño y en municipios específicos del departamento, entre ellos El Bagre (subregión del Bajo Cauca) y Urrao (subregión del Suroeste antioqueño), quienes informaron la magnitud de los daños, las necesidades humanitarias y la adopción o el trámite de declaratorias de calamidad pública en sus respectivos territorios

**16.** Que, con ocasión de la actual temporada de lluvias atípicas, los municipios de Necoclí, Turbo, San Pedro de Urabá, Apartadó, Arboletes, San Juan de Urabá, Urrao, El Bagre, Zaragoza, Murindó, Vigía del Fuerte y Chigorodó cuentan con declaratoria de calamidad pública vigente, algunas de ellas prorrogadas en razón de la persistencia de las afectaciones, mientras que el municipio de Carepa ha informado encontrarse en proceso de expedir la respectiva declaratoria. Lo anterior, conforme a la información reportada por los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres y consolidada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, evidencia un escenario de afectación territorial extendida y de limitada capacidad de respuesta local, que hace necesaria la concurrencia, coordinación y el apoyo subsidiario del nivel departamental para la atención integral de la emergencia.

**17.** Que, como consecuencia directa de las lluvias atípicas, intensas y persistentes que afectan a las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, y ante la superación de la capacidad ordinaria de respuesta de varias entidades territoriales, distintos municipios del Departamento de Antioquia han procedido a declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1523 de 2012, solicitando de manera expresa la intervención subsidiaria y concurrente del nivel departamental para la atención integral de la emergencia, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva que rigen la gestión del riesgo de desastres.

| MUNICIPIO | DECRETO | FECHA |
|---|---|---|
| NECOCLI | Decreto N 025 | 02/02/2026 |
| TURBO | Decreto N 016 | 14/01/26 |
| | | |
| SAN PEDRO URABA | Decreto N 11 | 13/01/2026 |
| APARTADO | Decreto 056 | 03/02/2026 |
| CHIGORODO | Decreto 0057<br>Prórroga Decreto 0147 | 24/10/2026 |
| ARBOLETES | Decreto 011 | 02/02/26 |
| SAN JUAN | Decreto N 010 | 23/01/2026 |
| MURINDO | Decreto N 075<br>Prorroga N 192 | 22/08/2025 |
| VIGIA DEL FUERTE | Decreto N 617<br>Decreto N 618 | 05/09/2025 |

| | | |
|---|---|---|
| ZARAGOZA | Decreto 111-<br>Decreto 112 | |
| URRAO | Decreto N 017 | 02/02/26 |
| EL BAGRE | Decreto N 138 | |
| | Prórroga N 272 | 12/12/2025 |

**18.** Que, de igual manera, existen otros municipios del Departamento de Antioquia que, a la fecha de expedición del presente decreto, aún no han declarado formalmente la situación de calamidad pública; no obstante, conforme a la información técnica presentada por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – DAGRAN, en Segunda sesión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrada el seis (6) de febrero de 2026, dichos municipios registran afectaciones graves derivadas de la actual temporada de lluvias atípicas, en especial inundaciones, las cuales han ocasionado daños a viviendas, pérdida de enseres, afectación de cultivos, interrupciones en la movilidad y riesgos ciertos para la vida y la integridad personal de la población.

**19.** Que la Ley 1523 de 2012 define en su artículo 58 la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

**20.** Que así mismo, el artículo 59 de la citada ley establece como criterios para la declaratoria de calamidad pública, entre otros, los siguientes:

i) Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales.

ii) Los bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones en peligro o que han sufrido daños, incluidos el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

iii) El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos o desastres.

iv) La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios o poblaciones o a perpetuarse en el tiempo.

v) La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

vi) El elemento temporal que imprime premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

vii) La inminencia de desastre o calamidad pública, debidamente sustentada en elementos fácticos y técnicos verificables.

**21.** Que, en aplicación de los criterios previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria número 2 del 06 de febrero de 2026 conforme consta en el acta N. 02 y en el informe técnico consolidado que hacen parte integral del presente acto administrativo, emitió concepto favorable y recomendó al señor Gobernador del Departamento de Antioquia declarar la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, con ocasión de las afectaciones derivadas de los eventos hidrometeorológicos ocurridos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la misma Ley.

**22.** Que al respecto, se encuentran plenamente acreditados los criterios legales para la declaratoria de la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, en la medida en que la ocurrencia de eventos naturales de carácter hidrometeorológico, consistentes en lluvias atípicas, intensas y persistentes, ha generado una afectación grave, directa y verificable sobre bienes jurídicos esenciales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la seguridad alimentaria y los medios de sustento, así como sobre bienes patrimoniales esenciales de numerosas familias, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño.

**23.** Que dichos eventos han impactado de manera significativa bienes jurídicos de la colectividad y de las instituciones, al comprometer la prestación de servicios públicos esenciales, la movilidad y transitabilidad vial, la integridad de la infraestructura básica, el orden social y económico y la capacidad operativa de las administraciones municipales, evidenciándose afectaciones simultáneas, generalizadas y extendidas en varios municipios, con interrupciones de redes vitales, colapso de vías, inundaciones de centros poblados y deterioro de equipamientos públicos.

**24.** Que la información técnica presentada ante el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres da cuenta del marcado dinamismo de la emergencia, en tanto persisten las condiciones climáticas adversas, los suelos se encuentran saturados, los cuerpos de agua presentan niveles elevados de caudal y subsiste un riesgo alto de ocurrencia de nuevas inundaciones, crecientes súbitas y movimientos en masa, incrementando la probabilidad de generación de nuevos eventos y la ampliación de las afectaciones a otros territorios y poblaciones.

**25.** Que se ha constatado igualmente la tendencia de la emergencia a agravarse y reproducirse en el tiempo, como consecuencia de la continuidad de las lluvias y de la vulnerabilidad ambiental, social y territorial preexistente, circunstancia que impide considerar el evento como aislado o superado y que exige la adopción de medidas sostenidas de respuesta, rehabilitación y preparación frente a escenarios de mayor impacto.

**26.** Que, de otro lado, se evidencia de manera objetiva la insuficiencia de la capacidad técnica, administrativa y financiera de los municipios afectados para afrontar de forma autónoma la magnitud y complejidad de la emergencia, situación que activa los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad positiva y hace necesaria la intervención del nivel departamental para garantizar una respuesta integral, oportuna y eficaz.

**27.** Que concurre igualmente el elemento temporal de urgencia, en la medida en que las necesidades básicas de la población damnificada requieren atención inmediata, continua y sostenida, particularmente en materia de alimentación, alojamiento temporal, saneamiento básico y protección, sin que resulte viable diferir la actuación estatal sin poner en riesgo bienes jurídicos superiores.

**28.** Que, en atención a las condiciones climáticas derivadas de lluvias atípicas que han generado acumulados de precipitación superiores a los promedios históricos, ocasionando inundaciones, crecientes súbitas, movimientos en masa y afectaciones severas a la población, a los bienes, a la infraestructura y a los medios de subsistencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, el cual faculta a los gobernadores, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, para declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, aplicando en lo pertinente las reglas previstas para la declaratoria de la situación de desastre, resulta jurídicamente procedente y materialmente necesario declarar la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiónes de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, con el fin de adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas, técnicas, operativas y contractuales necesarias para la atención integral, oportuna y eficaz de la emergencia.

**29.** Que, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres formulará el respectivo Plan de Acción Específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, en el cual se definirán y ejecutarán las estrategias de respuesta, rehabilitación y recuperación necesarias para conjurar la situación de riesgo existente y avanzar hacia el retorno progresivo a la normalidad.

**30.** Que, en toda situación de desastre o de calamidad pública, como la que actualmente se presenta con ocasión de las condiciones climáticas derivadas de las lluvias atípicas, el interés público y social prevalece sobre el interés particular, en atención a la necesidad de salvaguardar la vida, la integridad, la subsistencia digna y los derechos fundamentales de la población afectada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia

**DECRETA**

**Artículo 1.** ***Declaratoria de Calamidad Pública.*** Declarar la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, particularmente en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, por un término de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, con fundamento en lo expuesto en su parte motiva, con el fin de adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas, presupuestales, financieras, técnicas, operativas y contractuales necesarias para la atención integral de la emergencia ocasionada por la temporada de lluvias atípicas que afecta dichas subregiones del departamento.

**Artículo 2.** ***Régimen contractual.*** Como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública que se profiere mediante el presente decreto, se dará aplicación al

régimen especial de contratación previsto en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012, así como a las demás normas concordantes que regulan la gestión del riesgo de desastres.

En tal sentido, los contratos que se celebren por el Departamento de Antioquia, relacionados directa y estrictamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la presente calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades exigidos para la contratación entre particulares, de conformidad con el régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la incorporación de cláusulas excepcionales en los términos de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando a ello hubiere lugar.

Los contratos celebrados en desarrollo de este régimen especial estarán sujetos al control fiscal aplicable a los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

En todo caso, las actuaciones administrativas y contractuales que se adelanten deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Plan de Acción Específico, garantizando la destinación específica de los recursos, la proporcionalidad de las medidas adoptadas y la atención efectiva de la población afectada.

**Artículo 3.** ***Adopción del Plan de Acción Específico.*** Disponer, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, que a través del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y en coordinación con el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia –DAGRAN–, se elabore y adopte el Plan de Acción Específico para la Recuperación, el cual deberá contener las actividades, estrategias y medidas necesarias para el manejo de las áreas en condición de riesgo y/o afectadas, así como las acciones orientadas a superar las situaciones derivadas de los eventos generados por la actual temporada de lluvias atípicas.

**Parágrafo.** El seguimiento y la evaluación del Plan de Acción Específico para la Recuperación estarán a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental, y los resultados de dicho seguimiento y evaluación deberán ser remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos previstos en la Ley 1523 de 2012.

**Artículo 4.** ***Ejecución del Plan de Acción Específico.*** Una vez aprobado el Plan de Acción Específico para la Recuperación por parte del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, este será de obligatorio cumplimiento y deberá ser ejecutado de manera coordinada por todos los miembros del Consejo, así como por las dependencias del orden municipal, departamental y nacional que resulten competentes, y por las entidades del sector privado que se vinculen a su ejecución, a las cuales se les podrán asignar las responsabilidades y tareas correspondientes dentro del marco del citado Plan.

***Artículo 5. Anexos.*** Hacen parte integral del presente decreto el acta de la sesión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres celebrada el seis (6) de

febrero de 2026, así como los informes técnicos, diagnósticos y demás documentos aprobados en dicha sesión y que sustentan la declaratoria de la situación de calamidad pública.

**Artículo 6.** ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá una vigencia de seis (6) meses y podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un término igual, previo concepto favorable del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**
Gobernador de Antioquia

**MARTA PATRICIA CORREA TABORDA**
Secretaria General

**OSCAR DANIEL GALEANO TAMAYO**
Director (E) DAGRAN

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó | Juan Felipe Rendón Sánchez – Director Contractual | | 06/02/2026 |
| Revisó | Maria Helen Cifuentes Valencia – directora Asesoría Legal y de Control | | 06/02/2026 |
| Aprobó | Helena Patricia Roldan Uribe – Subsecretaria Jurídica | | 06/02/2026 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |